



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Sentencia*  
*Proceso: Investigación de paternidad*  
*Rad. 817363184001-2018-00349-00*  
*Demandante: Liliana López Guerra*  
*Menor: Dapfy Tatiana López Guerra*  
*Demandado: Celino Niño Báez*

**SENTENCIA No. 03**

Saravena, cuatro (4) de enero dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 03 de Octubre de 2018 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, nacida el doce (12) de Julio de 2007 en el municipio de Arauquita- Arauca es hija extramatrimonial de CELINO NIÑO BAEZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA,** en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. La señora LILIANA LOPEZ GUERRA manifiesta que en el mes de febrero del año 2006, residía en la vereda Brisas de Caranal del municipio de Arauquita, y allí también reside el señor CELINO NIÑO BAEZ quien por intermedio de un amigo en común los presento y de allí surgió una amistad entre ellos y luego el 5 de septiembre de 2006 se hicieron novios con relaciones sexuales cada fin de semana.
2. Que la relación transcurrió mas como de amigos con derechos que un noviazgo formal, pues el demandado no quiso ser presentado con los familiares de la demandante y por lo tanto nunca hubo convivencia entre ellos.
3. En noviembre de 2006, empezó a sufrir nauseas, mareos y vómitos, por lo que se realizó una prueba de embarazo que resulto positivo, lo cual ella asegura que el señor CELINO NIÑO BAEZ, es el padre de la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, no usaba métodos anticonceptivos y para esa época solo sostuvo relaciones sexuales con el demandado.
4. Cuando el señor CELINO NIÑO BAEZ, se enteró de dicho embarazo, este empezó a alejarse y no quiso responder por él bebe en gestación, pues todos los gastos médicos le toco asumirlos.
5. La menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, nació el 12 de julio de 2007, en el municipio de Arauquita, registrada en la Registraduria de Arauquita el 24 de septiembre del 2007, bajo el indicativo serial 33381587 NUIP 1.116.182.515.

6. A través de la comisaria de familia de Fortul se requirió al señor CELINO NIÑO BAEZ, para que reconociera a la menor, pero este nunca se presentó a las citaciones enviadas por lo que el 27 de diciembre del 2017 se declaró fracasada la audiencia de conciliación.
7. El señor CELINO NIÑO BAEZ, siempre ha evadido las responsabilidades de ayudar con el sostenimiento y crianza de la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, a lo cual la señora LILIANA LOPEZ GUERRA tuvo que asumir esa responsabilidad sola.
8. Por no tener recursos económicos acudió a la personería municipal de Fortul, para que se le designara un defensor público y fue así que el suscrito recibió la asignación y el poder para iniciar la acción judicial.

**PRETENSIONES**, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que la niña DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA nacida el 12 de julio 2007 es hija biológica del señor CELINO NIÑO BAEZ.

SEGUNDO: Se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Arauquita, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA se hagan las anotaciones de corrección.

TERCERO: Ordenar al señor CELINO NIÑO BAEZ a suministrar a la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, como cuota alimentaria, la suma equivalente del 50% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos en el lugar que reside la menor y que los primeros cinco (5) días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Suministre dos cuotas adicionales sobre el 50% del S.M.L.M.V, una en junio y otra en diciembre.

QUINTO: En caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

La demanda fue admitida mediante auto del ocho (8) de octubre de 2018, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El 24 de abril del 2019, el profesional del derecho de la parte demandante, allega constancia de envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado; así mismo la constancia de devolución de la misma con nota de devolución "DESCONOCIDO/DESTINATARIO".

De igual manera solicita al despacho el emplazamiento del demandado, solicitud que fue atendida mediante auto del 26 de abril del 2019, a lo cual se ordena el emplazamiento al demandado.

El 28 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la demandante informa la imposibilidad de continuar con dicha presentación judicial, debida que desde el 1 de junio de 2019 no ejercerá sus funciones como defensor público dada la terminación de su contrato DP-4214-2018.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se requiere a la defensoría del pueblo regional de Arauca y personería municipal de Saravena, designe un profesional del derecho que asuma la defensa de los intereses de la parte demandante.

El Dr. IVAN DARIO BERNAL GALVIZ, apoderado de la parte demandante, allega escrito de sustitución de poder al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS; a lo cual el despacho accede a lo peticionado, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 acepta la sustitución del poder.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2019, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que cumpla con el impulso procesal que le corresponde o exprese si desea o no continuar con el tramite del proceso, o si no el despacho dará aplicación a lo normado en el articulo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial allega oficio el 13 de noviembre de 2019, informando que se tenga en cuenta como nueva dirección del señor CELINO NIÑO BAEZ, la calle 13 N° 22-04 del barrio el cielo del municipio de Tame.

El demandado CELINO NIÑO BAEZ, se notificó por aviso entregado y recibido por AMPARO BAÑOS, el día 10 de marzo de 2020, dejando vencer el termino de traslado en silencio.

El 19 de agosto de 2020 se fija fecha (14/10/2020) para que la señora LILIANA LOPEZ GUERRA, la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA y el demandado CELINO NIÑO BAEZ, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 01 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora LILIANA LOPEZ GUERRA.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra presunto padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor CELINO NIÑO BAEZ es el padre extramatrimonial de el/la menor DAPFY TATIANA.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De la filiación se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública o por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen

científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la

*existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 51-52 del expediente, el cual concluye que el señor CELINO NIÑO BAEZ no se excluye como el padre biológico de la menor DAPFY TATIANA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (15) de septiembre de 2006 y el trece (13) de Enero de 2007. Teniendo en cuenta que la menor DAPFY TATIANA nació el doce (12) de Julio de 2007 según consta en el Registro Civil de

Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca.

## **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor DAPFY TATIANA, hija de LILIANA LOPEZ GUERRA, nacida el doce (12) de Julio de 2007, es hija del demandado CELINO NIÑO BAEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 51-52 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

### *Conclusiones*

1. *CELINO NIÑO BAEZ no se excluye como el padre biológico de (la) menor DAPFY TATIANA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora por la señora LILIANA LOPEZ GUERRA en favor de la menor DAPFY TATIANA LOPEZ GUERRA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor CELINO NIÑO BAEZ, es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **NIÑO LOPEZ**.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la niñ@ DAPFY TATIANA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña DAPFY TATIANA quedará en cabeza de su progenitora la señora LILIANA LOPEZ GUERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Cuando se trate de hijos extramatrimoniales** no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor CELINO NIÑO BAEZ no reconoció al/la niñ@ DAPFY TATIANA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor CELINO NIÑO BAEZ podrá visitar a su hija DAPFY TATIANA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LILIANA LOPEZ GUERRA y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ DAPFY TATIANA hij@ de LILIANA LOPEZ GUERRA, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo

correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, DAPFY TATIANA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hijo DAPFY TATIANA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ DAPFY TATIANA, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de octubre del año 2018, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

## **VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de DAPFY TATIANA.

## VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría de Familia y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de DAPFY TATIANA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

1. **DECLARAR** que el señor **CELINO NIÑO BAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.190.461, **es el padre biológico** de **DAPFY TATIANA**, nacida el 12 de Julio de 2007 en Arauquita- Arauca, hijo/a de la señora **LILIANA LOPEZ GUERRA** identificada con Cedula de ciudadanía número 40.506.190; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, de ahora en adelante el menor **DAPFY TATIANA** llevará los apellidos **NIÑO LOPEZ**.
3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **DAPFY TATIANA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.116.182.515 inscrito el 24 de Septiembre de 2007, asignándosele como primer apellido el del padre, "**NIÑO**" y como segundo apellido el de la madre, "**LOPEZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.
4. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**
  - a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **DAPFY TATIANA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.
  - b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **DAPFY TATIANA** quedará en cabeza de su progenitora **LILIANA LOPEZ GUERRA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.
  - c.- **VISITAS.**- El señor **CELINO NIÑO BAEZ** podrá visitar a su hija **DAPFY TATIANA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **LILIANA LOPEZ GUERRA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.
  - d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **DAPFY TATIANA** y a cargo del obligado **CELINO NIÑO BAEZ** la suma de \$200.000 mensuales.

e.-**VESTUARIO.**- El señor **CELINO NIÑO BAEZ**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **DAPFY TATIANA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes octubre de 2018, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LILIANA LOPEZ GUERRA**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- **EDUCACIÓN.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

g.- **SALUD.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

5.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

6.- condenar en costas al demandado.

7. - La presente providencia presta mérito ejecutivo.

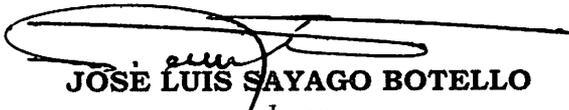
8.- Dar por terminado el presente proceso.

9.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

10.- A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

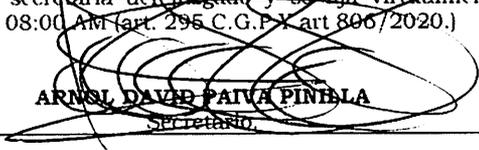
11. **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy Cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.001 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.F.Y art 806/2020.)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINIBLA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Proceso: Investigación de paternidad  
Rad. 817363184001-2020-00039-00  
Demandante: Egladira Ortiz Pinzón  
Menor: Maiken Eriksen Ortiz Pinzón  
Demandado: Hildebrando Barreto Niño*

**SENTENCIA No.02**

Saravena, cuatro (4) de Enero dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON hijo de la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON, contra HILDEBRANDO BARRETO NIÑO.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 07 de Febrero de 2020 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON, nacido el veintitrés (23) de Febrero de 2006 en el municipio de Arauca- Arauca es hijo extramatrimonial de HILDEBRANDO BARRETO NIÑO.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. La señora EGLADIRA ORTIZ PINZON y el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, se conocieron por intermedio de su hermana SANDRA ORTIZ PINZON, quien se lo presentó en una fiesta de cumpleaños en el barrio centro de Tame, en diciembre de 2002, a partir de allí se hicieron amigos.
2. Como consecuencia de dicha amistad tuvieron una única relación sexual en junio de 2005, quedando en embarazo.
3. La actora expresa que no le dijo nada de su embarazo, puesto que ella tuvo que irse para Arauca a cuidar de su abuela y allí duró 4 meses y cuando regresó él estaba con otra mujer y decidió no decirle, que su hijo desde los 7 años le está exigiendo que le diga al señor HILDEBRANDO que él es su hijo, fue el motivo para ella iniciar el proceso.
4. Como consecuencia de dicho embarazo, procreo al adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON, cuyo reconocimiento de paternidad solicita que se declare.
5. El niño MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON nació el 23 de febrero de 2006 en Arauca- Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial 39460827 con los apellidos de la madre.

6. Como el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 03 de febrero de 2019, pero aunque se presentó no lo reconoció.
7. Para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva, ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, es el padre de su hijo MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON.
8. Se desconoce de dónde deriva los ingresos el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO.

**PRETENSIONES**, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que el adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON, es hijo extramatrimonial del señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO.

SEGUNDO: Se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Arauca-Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON se hagan las anotaciones de corrección.

TERCERO: Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la práctica de la prueba de ADN.

CUARTO: Se condene al demandado señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO a suministrar alimentos desde el 23 de febrero de 2006 fecha de nacimiento de su menor hijo MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.

QUINTO: Que se condene en costas al demandado.

SEXTO: Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

La demanda fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El demandado HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, es notificado por conducta concluyente el día 20 de agosto de 2020, sin dar contestación a la demanda dentro del término de traslado.

El día 23 de septiembre de 2020 se fijó fecha (11/11/2020) para que la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON, su hijo MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON y el demandado HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 17 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatorio del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO es el padre extramatrimonial de el/la adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

**2.4.1. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.**

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De la filiación se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días,** término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

*(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

*(...)*

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 11 de noviembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 30-31 del expediente, el cual concluye que el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO no se excluye como el padre biológico del adolescente MAIKEN ERIKSEN.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el numeral 4º. del art. 6 de la Ley 75 de 1968, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (29) de Abril y el veintisiete (27) de agosto de 2005. Teniendo en cuenta que el adolescente MAIKEN ERIKSEN nació el veintitrés (23) de Febrero de 2006 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauca - Arauca.

### **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el adolescente MAIKEN ERIKSEN, hijo de EGLADIRA ORTIZ PINZON, nacido el veintitrés (23) de Febrero de 2006, es hijo del demandado HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual

determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 11 de noviembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 30-31 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

#### *Conclusiones*

1. *HILDEBRANDO BARRETO NIÑO no se excluye como el padre biológico del menor MAIKEN ERIKSEN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ TAME en favor del adolescente MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON, hijo de la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO, es el padre del adolescente, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **BARRETO ORTIZ**.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la adolescente MAIKEN ERIKSEN, así:

La custodia y cuidado personal del/la @dolescente MAIKEN ERIKSEN, quedará en cabeza de su progenitora la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Cuando se trate de hijos extramatrimoniales** no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO no reconoció al/la @dolescente MAIKEN ERIKSEN como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la adolescente.

En cuanto a las **visitas**, el señor HILDEBRANDO BARRETO NIÑO podrá visitar a su hijo MAIKEN ERIKSEN, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora EGLADIRA ORTIZ PINZON y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la @dolescente MAIKEN ERIKSEN hij@ de EGLADIRA ORTIZ PINZON, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domesticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, MAIKEN ERIKSEN, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hijo MAIKEN ERIKSEN.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la @dolescente MAIKEN ERIKSEN,

pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero del año 2020, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

#### **VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de MAIKEN ERIKSEN.

#### **VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

Se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría de Familia y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de MAIKEN ERIKSEN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

- 1. DECLARAR** que el señor **HILDEBRANDO BARRETO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.547.274, **es el padre extramatrimonial** de **MAIKEN ERIKSEN**, nacido el 23 de febrero de 2006 en Arauca- Arauca, hijo/a de la señora **EGLADIRA ORTIZ PINZON** identificada con cedula de

ciudadanía número 68.304.567; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, de ahora en adelante el adolescente **MAIKEN ERIKSEN** llevará los apellidos **BARRETO ORTIZ**.

3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauca - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **MAIKEN ERIKSEN** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.116.779.449 inscrito el 23 de Marzo de 2006, asignándosele como primer apellido el del padre, "**BARRETO**" y como segundo apellido el de la madre, "**ORTIZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

4. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del adolescente **MAIKEN ERIKSEN** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del @dolescente **MAIKEN ERIKSEN** quedará en cabeza de su progenitora **EGLADIRA ORTIZ PINZON**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- **VISITAS.**- El señor **HILDEBRANDO BARRETO NIÑO** podrá visitar a su hijo **MAIKEN ERIKSEN**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **EGLADIRA ORTIZ PINZON** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor del @dolescente **MAIKEN ERIKSEN** y a cargo del obligado **HILDEBRANDO BARRETO NIÑO**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- **VESTUARIO.**- El señor **HILDEBRANDO BARRETO NIÑO**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del @dolescente **MAIKEN ERIKSEN**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes Febrero de 2020, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **EGLADIRA ORTIZ PINZON**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- **EDUCACIÓN.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

g.- **SALUD.**- El padre suministrará el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

**5.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**6.-** condenar en costas al demandado.

**7. -** La presente providencia presta mérito ejecutivo.

**8.-** Dar por terminado el presente proceso.

**9.-** La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**10.-** A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

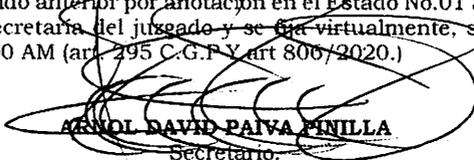
**11. HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy Cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.01 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020.)

  
**ANEOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00445-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 31 de diciembre de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 04**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Enero cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ hijo de la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ contra HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como CURADOR AD-LITEM del señor HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.001 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 293 C.C.P Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00252-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 31 de diciembre de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 01**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA**

Saravena, Enero cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA en representación de la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

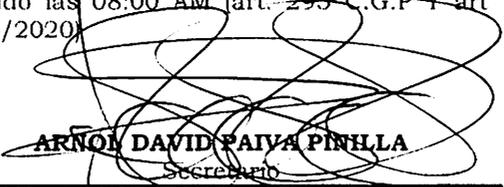
Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

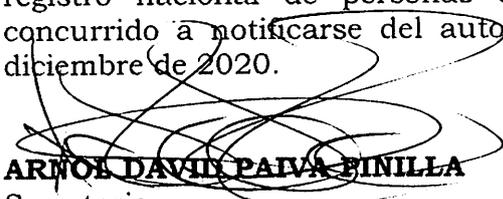
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.001 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**00021-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 31 de diciembre de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 03**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Enero cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO hijo de la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO contra HELADIO GONZALEZ PAEZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. YDALY CARREÑO CHAVEZ, como CURADOR AD-LITEM del señor HELADIO GONZALEZ PAEZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

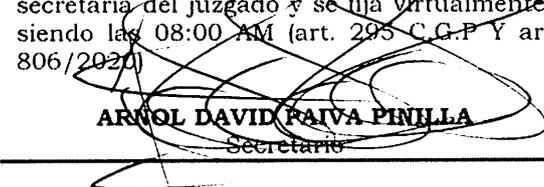
Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.001-Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00243-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 31 de diciembre de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 02**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Enero cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA en representación de la menor ASHLY VICTORIA MONTILLA GARCIA hija de la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.001 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:06 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario